

REGLAMENTO (CEE) N° 2297/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1990

relativo a la aplicación de la Decisión n° 4/90 del Comité Mixto CEE-Austria por la que se completa y modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2838/89 del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/89 del Comité Mixto CEE-Austria por la que se modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa y por el que se fijan las disposiciones para la aplicación de la declaración común aneja a la Decisión n° 1/88 del Comité mixto CEE-Austria ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria ⁽²⁾ se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de enero de 1973;

Considerando que el Protocolo n° 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ⁽³⁾ (en lo sucesivo denominado «Protocolo n° 3») forma parte integrante de dicho Acuerdo;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo n° 3, el Comité Mixto ha adoptado la Decisión n° 4/90 por

la que se completa y modifica el Anexo III de este Protocolo n° 3;

Considerando que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 4/90 del Comité Mixto CEE-Austria será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1990.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 278 de 27. 9. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 300 de 31. 12. 1972, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 149 de 15. 6. 1988, p. 5.

DECISIÓN N° 4/90 DEL COMITÉ CONJUNTO CEE-AUSTRIA

de 18 de junio de 1990

por la que se completa y modifica el Anexo III al Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en el marco de la Declaración Conjunta relativa a la revisión de los cambios de las reglas de origen como resultado de la introducción del sistema armonizado

EL COMITÉ CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de la Comunidad Económica Europea con la República de Austria, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado el «Protocolo n° 3», y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la Declaración Conjunta adjunta a la Decisión n° 1/88 del Comité Conjunto CEE-Austria prevé la revisión de los cambios sufridos por las reglas de origen como resultado de la introducción del sistema armonizado, dado que dichas alteraciones perjudican los intereses de los sectores afectados, y que dispone asimismo el restablecimiento del contenido esencial de la regla de que se trata tal como se presentaba antes de la Decisión n° 1/88;

Considerando que la regla de origen aplicable a los:

- licores y otras bebidas espirituosas con adición de sacarosa, azúcar invertido, huevos o yemas de huevo (partida SA ex 2208),

- bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos (partida SA 5810),

como queda establecida en la Decisión n° 1/88 del Comité Conjunto CEE-Austria, ha de modificarse para restablecer el contenido esencial de esta regla tal como se presentaba antes de la introducción del sistema armonizado,

DECIDE:

Artículo 1

Las partidas y las reglas referidas en el Anexo a esta Decisión se añadirán o reemplazarán a las partidas y las reglas correspondientes del Anexo III al Protocolo n° 3 del Acuerdo CEE-Austria.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día 1 de julio de 1990.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1990.

Por el Comité Conjunto

El Presidente

R. COHEN

ANEXO

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
ex 2208	Licores y otras bebidas espirituosas con adición de sacarosa, azúcar invertido, huevos o yemas de huevo	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — todas las uvas o las materias obtenidas a partir de uvas utilizadas deben obtenerse íntegramente o — si todas las materias utilizadas son originarias, el arancel de la partida 2208 se podrá utilizar hasta el límite del 5 % en volumen
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto